

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS Y ADICIONA UN TÍTULO A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución de la Ciudad de México; artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS Y ADICIONA UN TÍTULO A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Congreso de la Ciudad de México y la Constitución Política de la Ciudad de México es producto de una larga serie de reformas constitucionales de intensos debates políticos y sobre todo materia de diversos estudios por parte de la academia.

A consecuencia, en los años 2016 y 2017 fueron publicadas reformas y normas que establecían un marco jurídico nuevo en lo que estará basado el actuar de los gobierno de la Ciudad de México, teniendo una tarea enorme a quienes integren el primero Congreso de la Ciudad de México ya que sus integrantes tendrán que establecer criterios y términos para que las normas de esta gran urbe garanticen y se adecuen a lo dicho en las líneas de norma fundamental local.

En atención a lo anterior, es que el poder legislativo tiene como prioridad el adecuar las normas del entonces distrito federal a la ahora Ciudad de México, bajo las premisas de armonizar estas leyes adecuando estas a la realidad que vive la Ciudad. De conformidad con lo dicho en líneas anteriores, es que este poder legislativo se encontraba limitado en realizar un contrapeso entre los poderes vigentes en la entidad y es que la norma que establecía el proceso de remoción cuando ciertos funcionarios públicos cometería una falta grave.

Ante este hecho, si llegara a presentarse, el proceso con la norma vigente estaría bajo una duda de su legalidad y de su actuación ya que esta norma tiene a mencionar figuras abrogadas y sin vigencia. Además, el proceso de remoción se encuentra a una ley secundaria a la norma que establecía el actuar y los procesos que se siguen dentro del poder legislativo, lo cual generaba una posible confusión o contradicción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años la Ciudad de México ha transitado por diversos cambios en los ámbitos económico, político y social, entre ellos se encuentra el relativo a la

propuesta para que la ciudad fuera una entidad federativa que gozara de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Tuviera su propia Constitución y su propio Congreso; esta idea se planteó hace tres años mediante una reforma constitucional que se trabajó arduamente por las diferentes fuerzas políticas del país, fue así que después de un largo camino recorrido para su aprobación, la reforma finalmente llegó a buen término, siendo publicada el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

A su entrada en vigor, se tuvieron que iniciar los trabajos necesarios para la elaboración de la Constitución Política Local, la cual fue aprobada el 31 de enero de 2017 y publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de febrero de ese año, fue así como la denominación Distrito Federal cambió y dio paso a la de Ciudad de México.

El pasado 5 de febrero fue el tercer aniversario de la Constitución de la Ciudad de México. A tres años de haberse promulgado resulta imperante que este Congreso trabaje en la armonización de las leyes vigentes, así como en la redacción de las leyes secundarias, para darles en sentido amplio las atribuciones contempladas en nuestra Constitución Política Local.

Congruente con estos postulados el pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó en el mes de diciembre del año 2018 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante la cual la Administración Pública capitalina, acrecienta su campo mediante la adopción de nuevas e importantes ocupaciones que tienen como ejes fundamentales que el poder público se fortalezca en sus funciones.

Asimismo, ante un cambio en instrumentos normativos que rigen a la ciudad, fueron creados nuevos órganos administrativos que tienen como finalidad ayudar a las tareas y emplear óptimamente los recursos financieros y humanos. De conformidad con lo anterior, es que el Congreso de la Ciudad de México debe vigilar que el Gobierno actual cuente con las personas funcionarias y servidores públicos que en su actuar generen decisiones siempre velando por el interés general y sobre todo acorde a los principios a los de nuestra carta magna local.

En diversas doctrinas se ha tenido el debate entre la definición de servidores y funcionarios públicos, con el apoyo de diversas doctrinas y escuelas se ha podido integrar a la idea de que el funcionario es la personas que desempeña un actividad pública, debiendo estar comprometida en su actuar, pero teniendo como principal característica la de tener una responsabilidad pública y por lo tanto está sujeto en forma inmediata a la opinión de pueblo y la sociedad que esta espera que se desarrolle o realice su actividad con eficacia y legalidad. En ese sentido la función pública, entendiendo a esta como toda actividad del estado cuya realización satisface necesidades públicas; es decir, necesidades del Estado, del aparato gubernamental de la Administración Pública.

En consecuencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la función pública debe de entenderse como el ejercicio de atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público que implica soberanía; en razón de lo anterior es que sus decisiones acciones u omisiones hacen y trascienden el actuar del Estado, lo que justifica la creación de normas especializadas para su responsabilidad.

En atención a lo anterior es que esta iniciativa habla de funcionarios públicos y no de servidores públicos. Ahora en lo que respecta a la facultad de remoción debemos partir que a partir de que la Ciudad de México tiene transformaciones

jurídicas y políticas es que el Congreso de la Ciudad debe tener un control parlamentario ante las acciones que generen los poderes restantes que hacen funcionar a esta gran urbe.

El Congreso de la Ciudad de México crea en la mayoría de sus acciones actos formalmente parlamentarios pero materialmente administrativos, pero este órgano de representación popular está facultado para hacer más de un acto, este poder tiene el alcance de hacer actos materialmente jurisdiccionales y formalmente administrativos- parlamentarios. Y esa es una connotación a los que nos referimos con el control parlamentario, el control parlamentario, no se limita a la tarea de revisar la cuenta pública y autorizar el erario para el presupuesto. El control parlamentario *es toda la actividad de las cámaras destinada a fiscalizar la acción (normativa y no normativa) del gobierno (o de otros entes públicos) llevada o no aparejada la posibilidad de sanción o de exigencia de responsabilidad política inmediata.*¹

La facultad de remoción no se puede traducir en separar a una persona funcionaria pública porque, sus decisiones no agradan o no empatan con los ideales políticos del gobierno en turno, la facultad de remoción otorga un mecanismo de evaluación por parte de la ciudadanía. Por qué en la función pública no solo basta tener un grado alto de aprobación; se necesita un grado de preparación con el fin de tener un buen gobierno.

Dicha acción que se propone en la iniciativa debe establecer el respeto a los derechos fundamentales de cada persona; es por ello que se propone una serie de etapas procesales que deberá cumplir la comisión especializada de dichos actos con el fin de dar la oportunidad de tener una defensa adecuada y un debido proceso.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/temasdp/tema4.htm> Consultado el 23 de junio del 2020.

El control parlamentario no puede ser iniciado a capricho. La remoción debe respetar el principio de la división de poder y de autonomía; siempre dejando la carga al poder legislativo la tarea de intervenir con prudencia, es decir, debe preguntarse cuándo es necesaria su intervención y cuándo ésta no sólo no aporta nada, sino que incluso puede llegar a entorpecer tales acciones.

Un aspecto a destacar es que el proceso de remoción será un instrumento de control y deberá de contemplar el principio de máxima publicidad, la cual reviste importancia no sólo al momento del resultado final, sino también durante todo el proceso de integración de las voluntades. Esta característica deriva de la definición del Parlamento como órgano representativo que impone no sólo la participación de todas las posiciones políticas representadas en su seno, sino que exige asimismo que esa participación se manifieste hacia el exterior. Si la actividad del Parlamento se desarrollara sin publicidad se cumpliría formalmente la competencia legislativa, pero el Parlamento no realizaría su función parlamentaria de representar, es decir, no serviría de conexión entre el Estado y la sociedad.

Esta característica deviene de considerar al Parlamento como caja de resonancia, en donde la publicidad es la proyección hacia el exterior de la Asamblea, esto es, externar a la sociedad lo que está pasando al interior del órgano representativo. La información que el Parlamento envía a la sociedad no es aséptica y/o neutral, no se trata de una simple exposición, sino que al contrario, es una información con una enorme carga política y valorativa que persigue la formación de una opinión pública en favor o en contra de determinadas posiciones.

Queda claro que las anteriores características no son, ni mucho menos, limitativas, pues las mismas no son un obstáculo para destacar que el procedimiento legislativo sea también una magnífica oportunidad para que todos los grupos que integran el arco parlamentario debatan, discutan y controlen la gestión administrativa.

Por lo anterior, es que el control parlamentario sumado con los procesos de remoción tiende a dar cumplimiento a un parlamento abierto, plural y sobre todo revestido de legalidad. Es necesario que los congresos vuelvan a tener la confianza del pueblo para una verdadera consolidación del sistema democrático mexicano.

Además que es necesario adecuar los mecanismos con los que cuenta el poder legislativo con el objeto de reajustar el funcionamiento del Congreso a la realidad que imponen los nuevos tiempos, requerimos de un Poder Legislativo fuerte, vigoroso, que sea capaz de ejercer, por la vía del control parlamentario y de sus instrumentos, un verdadero contrapeso.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 2, 8, 10 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que se ponen de forma íntegra al presente documento para su mejor ilustración.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 21.

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*

Además, se agrega lo establecido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice a la letra.

Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la*

publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

Asimismo, en cuanto a la protección de los Derechos en nuestro sistema jurídico nacional esta se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral primero que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

La presente iniciativa encuentra su fundamento en el primero párrafo del artículo 108 y fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o

comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En cuanto a lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México se debe de observar el artículo 3, sección 2 apartado “a” y “b” que establece lo siguiente:

2. La Ciudad de México asume como principios:

a. El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b. La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

(...)

Así también como el numeral 5 apartado “A” fracción 1 que a la letra establece lo siguiente:

“las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad”

Y el artículo 29, apartado “D” párrafo “a” y “b”; mismos que se agregan al presente instrumento legislativo para su mejor ilustración.

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

(...)

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley

reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

(...)

En consiguiente a lo manifestado en párrafos anteriores se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acuerdo parlamentario: La resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;</p> <p>II. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p>II. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación</p>

<p>III. Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Canal de Televisión: El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>V. Ciudad: La Ciudad de México;</p> <p>VI. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del</p>	<p>que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.</p> <p>III. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;</p> <p>IV Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;</p> <p>V. Canal de Televisión: El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Ciudad: La Ciudad de México;</p>
---	--

procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento;

VII. Comité: Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado por las y los Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;

VIII. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

VII. Coalición Parlamentaria. Unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición.

VIII. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del

<p>IX. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>X. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;</p> <p>XIII. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;</p>	<p>procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento;</p> <p>IX. Comité: Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado por las y los Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;</p> <p>X. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;</p> <p>XI. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>XII Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>XIII Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
--	--

XIV. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

XV. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;

XVI. Diputado: La o el Diputado en funciones del Congreso de la Ciudad;

XIV Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

XV Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;

XVI. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;

XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

XVIII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interna de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

XIX. Gaceta oficial: El órgano del Gobierno de la Ciudad de México que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito de la Ciudad y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;

XX. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;

XVII. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

XVIII Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;

XIX. Diputado: La o el Diputado en funciones del Congreso de la Ciudad;

XX. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

XXI. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

XXII. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandatado por el artículo 25, Apartado

XXI. Funcionario Público: Persona designada por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

XXII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interna de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

<p>B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;</p> <p>XXIII. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXIV. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;</p> <p>XXV. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;</p> <p>XXVI. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;</p> <p>XXVII. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;</p>	<p>XXIII. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;</p> <p>XXIV. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;</p> <p>XXV. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;</p> <p>XXVI. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;</p> <p>XXVIII. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;</p>
--	--

XXVIII. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo;

XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;

XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXI. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXIX. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;

XXX. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;

XXXI. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse de ejercicio de su cargo;

XXXII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;

XXXIII. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una sesión o reunión;

XXXIV. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

XXXV. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

XXXII. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;

XXXIII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXIV. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXXV. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;

XXXVI. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;

XXXVII. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la Comisión o Comité;

XXXVI Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una sesión o reunión;

XXXVII. Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las

XXXVIII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

XXXIX. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputados

instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

XXXVIII. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

XXXIX. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, alcaldías,

o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

XL. Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLI. Reglamento: El Reglamento del Congreso;

XLII. Secretario de la Junta Directiva: La o el secretario de la Comisión o Comité;

órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

XL. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;

XLI. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la Comisión o Comité;

XLII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en

XLIII. Secretario: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLIV. Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;

caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

XLIII. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

XLIV. Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLV. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, en Comisiones o Comités;

XLVI. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;

XLVII. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XLVIII. Turno: Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

XLV. Reglamento: El Reglamento del Congreso;

XLVI. Secretario de la Junta Directiva: La o el secretario de la Comisión o Comité;

XLVII. Secretario: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLVIII. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, en Comisiones o Comités;

XLIX. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

L. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y

LI. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

XLIX. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;

L. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

LI. Turno: Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

LII. Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas

LII. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

LIV. Coalición Parlamentaria. Unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición.

LIII. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y

LIV. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS**

ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIONA UN TÍTULO A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; en razón del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la **LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se adiciona una fracción al Artículo 4 de la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un título a la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 4.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I...

II. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

III. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;

IV Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

V. Canal de Televisión: El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México;

VI. Ciudad: La Ciudad de México;

VII. Coalición Parlamentaria. Unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición.

VIII. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento;

IX. Comité: Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado por las y los Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;

X. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

XI. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

XII Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;

XIII Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

XV Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;

XVI. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;

XVII. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

XVIII Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;

XIX. Diputado: La o el Diputado en funciones del Congreso de la Ciudad;

XX. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, entérminos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

XXI. Funcionario Público: Persona designada por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a

los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

XXII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interna de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

XXIII. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;

XXIV. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

XXV. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;

XXVI. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XXVII. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;

XXVIII. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;

XXIX. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;

XXX. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;

XXXI. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo;

XXXII. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;

XXXIII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXIV. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXXV. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;

XXXVI Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una sesión o reunión;

XXXVII. Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público;

regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno;

XXXVIII. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

XXXIX. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

XL. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;

XLI. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la Comisión o Comité;

XLII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

XLIII. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

XLIV. Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones

respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLV. Reglamento: El Reglamento del Congreso;

XLVI. Secretario de la Junta Directiva: La o el secretario de la Comisión o Comité;

XLVII. Secretario: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLVIII. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, en Comisiones o Comités;

XLIX. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;

L. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

LI. Turno: Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

LII. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

LIII. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y

LIV. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA FACULTAD DE REMOCIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151. El presente título tiene por objeto regular el procedimiento para ejercer la facultad de remoción de las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México, Comisionadas o Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, a la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la persona titular de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, a las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México así como a todo cargo, puesto o persona que tenga una función pública en la administración pública local y que esta sea nombrada o nombrado por el pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 152. El proceso de remoción se sujetara a los principios de presunción de inocencia, máxima publicidad, de legalidad, de taxatividad, de división de poderes y de proporcionalidad.

Artículo 153. Para el proceso de remoción se podrá aplicar de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Código Civil para el Distrito Federal así como el Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Artículo 154. Todos los actos que tengan que ver con los procedimientos de remoción previstos en esta Ley, se harán en día y horas hábiles.

A menos de que la secretaría técnica de la comisión Jurisdiccional habilite días y horas inhábiles para la práctica de una diligencia a fin de no entorpecer el proceso.

Artículo 155. A cada actuación en el proceso de remoción, recaerá un acuerdo, fundado y motivado en los términos y plazos establecidos.

Artículo 156. Las comparecencias serán públicas y durante su desarrollo, los únicos interlocutores serán las partes y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional.

Podrán existir comparecencias privadas siempre y cuando el público asistente altere el orden, intervenga en la comparecencia de forma reiterada o haga actos proselitistas.

Artículo 157. Son partes del proceso de remoción, los siguientes:

- I.- El o el ciudadano que solicite la remoción;
- II.- La o el funcionario público sujeto al proceso de remoción;
- III.- Las y los diputados integrantes de la comisión jurisdiccional; y,

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 158. La Comisión Jurisdiccional sesionará cuando se presente una solicitud de remoción que tenga que ver con el procedimiento de remoción a que se refiere esta ley.

Artículo 159. La Presidencia de la Comisión Jurisdiccional en turno designará a la persona titular de la Secretaría Técnica de dicha Comisión.

Artículo 160. La Comisión Jurisdiccional sesionará para conocer de los siguientes casos:

- I. Cuando alguna persona titular de alguna alcaldía incurra en una falta grave;
- II. Cuando la persona titular de la oficialía mayor del Congreso de la Ciudad de México, incurra en alguna de las causas previstas en su ley respectiva;
- III. Cuando la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, incurra en alguna causal prevista en su normatividad aplicable;
- IV. Cuando una Comisionada o Comisionado Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, incurran en alguno de los supuestos que prevé su ley respectiva;
- V. Cuando los Consejeros Electorales, incurran en alguna causal prevista en la normatividad respectiva, y,
- VI. Cuando algún funcionario público, nombrado por el pleno del congreso de la Ciudad de México, incurra en una falta grave o muestre notable ineptitud o no cumple con los deberes que le son inherentes al papel que desempeña.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 161. Las notificaciones que se realicen con motivo de alguno de los procedimientos de remoción a que se refiere esta ley, surtirán sus efectos al día siguiente en que se realice aquella.

La secretaría técnica podrá habilitar días y horas inhábiles para realizar las notificaciones con motivo de alguno de los procedimientos de remoción a que se refiere esta Ley.

Artículo 162. Las notificaciones serán de carácter personal y se realizarán mediante un instructivo. En caso de que el interesado o su representante legal no estuvieren presentes a la primera búsqueda en el domicilio del funcionario público, dejará citatorio con cualquier persona para que el destinatario le espere el día hábil siguiente para la práctica de la diligencia de notificación. La persona titular de la secretaría técnica, previamente habilitado y en compañía del Secretario de la Comisión Jurisdiccional, quien tendrá fe pública para tales efectos, se constituirá nuevamente al día y hora fijado en el citatorio, a efecto de realizar la notificación.

En caso de que no esté la persona buscada o quien legalmente la represente, la notificación se entenderá con quien se encuentre presente en el domicilio, sin que esta situación le reste validez a la notificación.

En el caso de las autoridades o funcionario público, las citaciones se harán conforme lo establece esta Ley en lo que respecta a la primera notificación y en las subsecuentes, una vez señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se harán conforme lo establece el párrafo anterior.

Artículo 163. La Comisión Jurisdiccional podrá de oficio citar a los funcionarios públicos relacionados con alguno de los procedimientos previstos. También podrán citar a los particulares que puedan aportar información relevante con motivo de alguno de los procedimientos de remoción que esta ley señala.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD

Artículo 164. La solicitud de remoción es el medio por el cual una persona ciudadana pretende mostrar que alguna persona que ejerce función pública en la administración pública local, nombrada por el pleno del Congreso de la Ciudad de México, incurrió en una falta grave de conformidad con su legislación aplicable, muestra notable ineptitud o no cumple con los deberes que le son inherentes al papel que desempeña.

Artículo.- Toda solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I) Comisión del Congreso de la Ciudad de México a la que es dirigida la solicitud;
- II) Nombre de la persona promovente, acreditando nacionalidad mexicana y residencia en la Ciudad de México, así como domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III) El nombre y domicilio de la persona funcionaria pública por el que se solicita iniciar con el proceso de remoción;
- IV) Los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, en que el promovente funde su solicitud;
- V) Los fundamentos de derecho en los cuales se sustenta que incurrió en una falta grave de conformidad con su legislación aplicable, muestra notable ineptitud o no cumple con los deberes que le son inherentes al papel que desempeña; y
- VI) Firma del promovente, cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias

Artículo 165. Si la solicitud no cumpliera con uno de los requisitos se requerirá al promovente para que en un término de diez días hábiles dé cumplimiento a lo

solicitado. Apercebido que de no dar cumplimiento a lo requerido, la solicitud será desechada, haciéndole saber quedarán a salvo sus derechos.

Artículo 166. Si la solicitud de remoción satisface los requisitos de procedibilidad y está debidamente fundada y motivada conforme a la legislación aplicable, se iniciará el procedimiento respectivo

Artículo 167. La solicitud, se tendrá por presentada una vez que la Comisión Jurisdiccional acuerde su admisión, asignándole el número de expediente, según corresponda.

Artículo 168. Una vez presentada la solicitud la Comisión Jurisdiccional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dará copias de traslado de la solicitud y documentos que la acompañan al funcionario público sujeto al proceso de remoción, con la finalidad de hacerle saber el contenido de la solicitud admitida y presentada

Artículo 169. Una vez entregadas las copias de traslado el funcionario público tendrá un plazo no mayor a quince días hábiles, para contestar lo que a su derecho convenga asimismo dentro del escrito de contestación deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y designando a su defensor quien lo asistirá en todos y cada uno de los actos del procedimiento.

Artículo 170. En caso de que el funcionario público no se presente para dar contestación por escrito, se tendrá por precluido su derecho y por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 171. La comisión Jurisdiccional se reunirá para el análisis y la emisión de un acuerdo respecto a la contestación de la solicitud.

En este mismo acuerdo deberá señalarse una fecha para que comparezca de forma presencial y no a través de apoderado o representante, el promovente de la solicitud y la o el funcionario público a fin de ofrecer las pruebas.

CAPÍTULO V

DE LAS PRUEBAS

Artículo 172. La comisión Jurisdiccional puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral con el objeto de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos

Artículo 173. La comisión Jurisdiccional deberá recibir las pruebas que le presenten las partes con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre y cuando no sean parte del procedimiento respectivo, así como de las que sean contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 174. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a la Comisión Jurisdiccional en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 175. La comisión Jurisdiccional se reunirá en la fecha prevista para la comparecencia del promovente y el funcionario público a fin de que cada una de las partes presente las pruebas que a su derecho convenga

Artículo 176. Si algún compareciente ofrece pruebas a su favor y éstas no se desahogan por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha, hora y lugar para el desahogo de las probanzas.

Artículo 177. Cuando el promovente, no pudieren aportar los medios de prueba por encontrarse éstos en posesión de alguna autoridad, la Comisión Jurisdiccional, ante el señalamiento de tal circunstancia, solicitará la misma por los conductos oficiales y legales para los efectos conducentes.

Artículo 178. La Comisión Jurisdiccional, generara un acuerdo de admisión de pruebas en la cual citara a una reunión a dicha comisión con el fin de analizar cada una de las pruebas ofrecidas.

Artículo 179. La Comisión Jurisdiccional se reunirá con el fin de analizar las pruebas ofrecidas por cada una de las partes emitiendo un acuerdo admisorio de pruebas y en su caso, el lugar, día y hora para su desahogo; mismo que tendrá que ser notificado, de forma personal, al promovente de la solicitud y al funcionario público en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

CAPÍTULO VI

DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Artículo 180. Las audiencias serán orales y se asentarán en el acta respectiva por la Secretaría Técnica de la Comisión. La versión estenográfica de dicha audiencia, hará prueba plena.

Artículo 181. El día y hora señalados para el desahogo de las pruebas, estarán presentes en forma personal las partes y los abogados, según corresponda.

Se tomarán las generales de los presentes y se desahogarán en forma ordenada, comenzando primero por las de la parte que dio motivo al procedimiento respectivo y concluirán con las del funcionario público sujeto a dicho procedimiento, sin perjuicio de que se puedan alternar en caso de faltar pruebas por preparar de alguna de las partes o por estimarse necesario, a juicio de la Comisión.

Artículo 182. Hacen prueba plena, los documentos públicos, salvo que se demuestre su falsedad mediante el cotejo con protocolos o con originales existentes en archivos.

Artículo 183. La inspección hará prueba plena, en tanto se haya llevado a cabo en los términos previstos en esta ley.

Los demás medios de prueba tienen el valor de indicios.

Artículo 184. La Comisión Jurisdiccional, en el caso de testigos, deberá tomar en cuenta:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. La imparcialidad de su declaración;

III. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo;

IV. Que la declaración sea clara y precisa sobre los hechos, sin dudas ni reticencias;

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

No se podrán señalar más de 2 testigos sobre los mismos hechos.

Artículo 185. En el caso de que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 186. La Comisión Jurisdiccional, podrá solicitar la intervención de peritos en caso de tercero en discordia o para mejor proveer.

Artículo 187. Para el desahogo de la testimonial y pericial, las partes estarán obligadas a presentarlos ante la Comisión Jurisdiccional el día y hora señalados para tal efecto, en caso contrario y sin asistencia de alguno sin causa justificada, la prueba será declarada desierta.

Artículo 188. En el caso de que la audiencia se tenga que diferir por faltar pruebas pendientes por desahogar o por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, siempre y cuando no se trate de la testimonial, la cual se deberá desahogar en la misma audiencia si al efecto ya declaró un testigo sobre los mismos hechos que tenga que declarar otro, se señalará día y hora para su continuación dentro de los cinco días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes en el acta misma.

Cuando no exista prueba alguna pendiente por desahogar, se tendrá por cerrado el periodo probatorio, señalándole a las partes el día, hora y lugar para que presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 189. La Comisión Jurisdiccional, con base en las actuaciones que obren en el expediente correspondiente y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia conforme a la lógica y la sana crítica, el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

CAPÍTULO VII

DE LOS ALEGATOS Y DEL DICTAMEN

Artículo 190. Una vez declarado cerrado el periodo probatorio, la Comisión Jurisdiccional hará saber a las partes en el procedimiento, según corresponda, el día, hora y lugar para la presentación por escrito de sus alegatos. Para el caso de que las partes no presenten alegatos el día hora, y lugar fijados, se entenderá que renuncian a los mismos.

Artículo 191. Concluida la etapa de alegatos, la Comisión Jurisdiccional iniciará el estudio y análisis de los elementos que integran el expediente de mérito, a efecto de elaborar el proyecto de dictamen que le recaiga a la solicitud de remoción, del funcionario público, mismo que se discutirá y en su caso aprobará en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 192. Aprobado el dictamen por la Comisión Jurisdiccional, se inscribirá en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a efecto de que el Pleno se constituya en Jurado de Sentencia, quien resolverá en definitiva respecto del dictamen que ponga a su consideración la Comisión Jurisdiccional. En los recesos, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional solicitará a la Junta de Coordinación Política se convoque a un periodo extraordinario, para someterlo a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 193. Para la aprobación del dictamen que somete la Comisión Jurisdiccional ante el Pleno del Congreso, se deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

Artículo 194. La resolución que recaiga a cualquiera de los procedimientos a que se refiere esta Ley, y una vez aprobada por el Pleno, será definitiva e inatacable, la que se notificará a las partes de manera personal y surtirá sus efectos de inmediato, publicándose en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 195. La Comisión Jurisdiccional podrá dictar las siguientes medidas para hacer valer sus determinaciones, previo acuerdo de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión respectiva:

- I. Apercibimiento público;
- II. Extrañamiento, en caso de que sean autoridades o funcionarios públicos, y
- III. Multa hasta por 180 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Las sanciones económicas serán aplicadas por la Contraloría Interna de cada una de las dependencias u órganos contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes en el momento de su inicio.



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 29 de abril de 2023.

Miguel Ángel Macedo Escartín

SUSCRIBE